



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 309

ASUNTO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00293-00
DEMANDANTE: MARISABEL MINA VIAFARA - C.C. 1.130.944.431, en calidad de madre y representante legal de los menores IFTM y MTM
DEMANDADOS: LUILLY FERNANDO TOBAR NORIEGA - C.C. 1.130.947.929

Mediante correo electrónico allegado el día 8 de septiembre de 2023 a esta dependencia, la parte demandante, aportó copia del auto admisorio de la demanda con una firma que indica “*Luilly Fdo Tobar N*”, sin fecha de recibido, ni ningún otro anexo, señalando que tal documento corresponde a la “*notificación de la demanda*”.

Al respecto, es necesario señalar que la notificación personal puede llevarse a cabo, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que sean posibles **notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas disposiciones.

Si se opta por la forma de notificación señalada en el artículo 291 del C.G.P., deben acatarse las formalidades que impone la norma. Ahora bien, en el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, de ser el caso (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En ambos casos, la notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

Ahora bien, el documento allegado por la parte actora, no supe los requisitos de la notificación personal, ni a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., ni a la luz de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por no válida la pretensa notificación.

Finalmente, en aras de salvaguardar los derechos de los menos que se encuentran involucrados en este asunto, y a fin de garantizar el interés superior de aquellos y la prevalencia de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, conforme lo estipulado en los artículos 44 de la CPN, y 8 y s.s. del CIA, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la Comisaría de Familia de este Municipio, a fin de que asista a la parte actora en el trámite de notificación personal en relación con este asunto, y así poder dar continuidad al mismo, dado que la demanda fue radicada por

dicha dependencia el día 02/09/2022, sin que desde tal data, el asunto haya tenido mayor avance, a raíz de la falta de notificación del auto admisorio y la demanda a la pasiva.

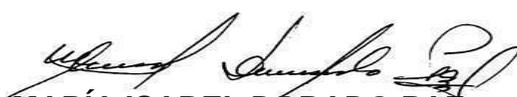
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no válido el intento de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del libelo, efectuado por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la COMISARÍA DE FAMILIA de este Municipio, y **REQUERIRLE** para los efectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

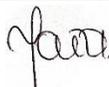
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **040** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA